

**Resolución: R017/2024**  
**Expediente: E065/2021**

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 26 de febrero de 2024.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

## **ACUERDO**

Sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo, DFB) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo AEAT), en relación con la competencia para la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) correspondiente a los ejercicios 2017 y 2018 de BOSLU, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 65/2021.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.-** BOSLU es una sociedad con domicilio fiscal en Madrid, cuyo objeto social es la intermediación en el comercio y distribución de productos y combustibles derivados del petróleo y está dado de alta en el epígrafe 1-61650 de las Tarifas del Impuesto de Actividades Económicas referido al comercio al por mayor de petróleos y lubricantes.

En los ejercicios 2017 y 2018 BOSLU supero los 7 millones de euros de volumen de operaciones y tributó exclusivamente a la AEAT por el IVA del 2017 y en proporción al volumen de operaciones realizado en territorio común y en Bizkaia en el 2018.

**2.-** BOSLU, para el desarrollo de su actividad, utiliza depósitos fiscales situados en Bizkaia, en los cuales, una vez formalizados los oportunos contratos, recibe y almacena el carburante de su propiedad y lo entrega a sus clientes, tanto dentro de ellos, como a la salida de los mismos y, entre los mencionados depósitos, se encuentra el depósito fiscal de CLHSA, y, en el ejercicio 2017, también el depósito fiscal de TPSL.

**3.-** El 18 de octubre de 2018 la DFB solicitó a la AEAT, en cuanto Administración titular de la competencia inspectora, que comprobara el porcentaje de tributación por IVA que le correspondía en los ejercicios 2017 y de enero a mayo de 2018. Consecuencia de dicha solicitud fue el Acuerdo de liquidación dictado por la AEAT derivado de las Actas firmadas por BOSLU el 12 de noviembre de 2020, en el que indica, en relación con el IVA de los ejercicios 2017 y 2018, que la totalidad de las entregas de bienes de BOSLU en dichos ejercicios fueron realizadas en territorio común.

**4.-** El 7 de mayo de 2021 BOSLU, de conformidad con el citado Acuerdo de liquidación, solicitó a la DFB la rectificación de sus autoliquidaciones del IVA de los meses de enero a noviembre de 2020 y la devolución de los ingresos indebidos por importe de 1.945.728,68 €.

**5.-** El 6 de julio de 2021 la DFB requirió de inhibición a la AEAT al considerar que le correspondía la competencia para la exacción del IVA de los ejercicios 2017 y 2018 en la parte imputable a las entregas que BOSLU realizó en esos ejercicios en depósitos fiscales situados en Bizkaia. El 6 de agosto de 2021 la AEAT rechazó dicho requerimiento.

**6.-** El 3 de septiembre de 2021 la DFB planteó el conflicto ante la Junta Arbitral del Concierto Económico y solicitó que el mismo se sustanciará conforme al procedimiento de extensión de efectos de las regulado en el artículo 68. Tres del Concierto Económico, al haber diversos conflictos (conflictos acumulados 18/2012 y 27/2014, conflicto 19/2012), que guardan identidad de razón con el presente y que han sido finalizados por resolución firme (Resolución 11/2017, Resolución 13/2017).

**7.-** En el plazo de 10 días conferido al efecto, la AEAT ha alegado que no existe identidad de razón entre los conflictos alegados y el presente, ya que en éste el vendedor no dispone de un mínimo de medios materiales y humanos que permita entender que se genera ningún valor añadido en sede del depósito fiscal.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver este conflicto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 66 del Concierto Económico, que señala que son funciones suyas:

“a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales”.

### 2.- Extensión de efectos

El artículo 68 del Concierto Económico, aplicable “ratione temporis”, regula como “procedimiento especial” de la Junta Arbitral, entre otros, el de “la extensión de efectos”. Según dicho artículo, quien hubiera interpuesto un conflicto ante la Junta Arbitral respecto a una cuestión que guarde identidad de razón con otra que ya hubiera sido resuelta por medio de Resolución firme de la Junta Arbitral, podrá solicitar que el conflicto se sustancie mediante la extensión de efectos de la Resolución firme.

### 3.- Posición de la Junta Arbitral.

La Resolución de la Junta Arbitral de Navarra de 9 de octubre de 2014, recaída en conflicto 51/2012, localizó las entregas de gas realizadas por DP SLU en el depósito fiscal situado en Navarra, ya que entendía que la disposición del mismo

a título de alquiler junto con un derecho de superficie y un trabajador supone una infraestructura mínima suficiente para atender a las funciones de distribución.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:420), que desestima el recurso contra la referida resolución, otorga singular valor a la permanencia misma del depósito (“... el depósito de gas en Navarra, si bien no es propiedad de la actora, es fijo y estable. A ello ha de añadirse que la eliminación de la provisionalidad del depósito de Pamplona, por tener carácter permanente permite la realización de acciones susceptibles de incrementar el valor de los bienes entregados y a que estas actuaciones se refieren, lo que coadyuva la conclusión de que la entrega controvertida se efectúa en dicho depósito”). Así, la Sentencia no se refiere a los medios humanos, puesto que un depósito estable y permanente, por su propia naturaleza, requiere de un personal que atienda a la función de distribución.

En este mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:5301), que desestima el recurso contencioso interpuesto contra la resolución de la Junta Arbitral de Navarra de 9 de septiembre de 2015, recaída en conflicto 59/2013, localiza en Navarra las entregas de carburante realizadas por AS24 en estaciones de servicio ajenas en las que solo dispone de un surtidor que no es atendido con personal propio.

Por último, la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:209), que desestima el recurso contencioso interpuesto contra la resolución de la Junta Arbitral de Navarra de 16 de julio de 2015, recaída en conflicto 60/2013, reitera que “la actividad de cualquier empresa puede ejercerse mediante instrumentos pertenecientes a terceros sobre los que dicha empresa disponga de algún derecho o se encuentre en situación de hecho que haga posible su uso”, por lo que considera realizadas en el depósito propiedad de CLH las entregas de productos petrolíferos realizada por DYNEFF.

De acuerdo con todo lo anterior, es evidente que el depósito fiscal propiedad de CLH dispone del personal necesario para gestionar la distribución de la propia BOSLU, por lo que existe identidad de razón con los conflictos finalizados por resolución firme de la Junta Arbitral del País Vasco.

En su virtud, la Junta Arbitral

### **ACUERDA**

1º.- Declarar la extensión de los efectos de las Resoluciones de esta Junta Arbitral 11/2017, de 21 de junio, dictada en el expediente acumulado de los conflictos 18/2012 y 27/2014, y 13/2017, de 15 de noviembre, dictada en el conflicto 19/2012, a este conflicto y, en consecuencia, declarar que las entregas de bienes se entienden localizadas en los respectivos depósitos fiscales, correspondiendo por tanto a la DFB la proporción correspondiente a los depósitos que BOSLU tiene en Bizkaia.

2º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a la Diputación Foral de Bizkaia y a BOSLU.